CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
GPPAN
RECIBIDO
18 NOV 2026
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA

CLARO GONZÁLEZ

HONORABLE ASAMBLEA:

Dip. MA DEL ROSARIO GONZÁLEZ FLORES integrante de la 66 Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, con fundamento en los artículos 64, fracción I, de la Constitución Política local; 67 párrafo 1 inciso e) y 93 numerales 1, 2 y 3, inciso a) de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, comparecemos ante este cuerpo colegiado para promover **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO.**

OBJETO

La acción legislativa que nos ocupa, tiene por objeto reformar el artículo 29 fracción VI de la Ley de Salud para el Estado de Tamaulipas, a efecto de que las Autoridades sanitarias amplién la promoción de las pruebas de tamiz como medida de detección de enfermedades, de acuerdo a las temporalidades indicadas la Cartilla Nacional de Salud, y con ello se atienda de manera oportuna la displacia de cadera, entre otros padecimientos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad con los datos reportados por la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica ENADID 2023, elaborada por el INEGI, en México existen aproximadamente 3, 546, 400 (tres millones quinientos cuarenta y seis mil cuatrocientas), personas con dificultad para caminar o subir escaleras; ya sea

derivado de la vejez, algún accidente, pero la gran mayoría de ellos derivado de enfermedad o padecimiento congénito.

Entre los principales padecimientos de este género, destaca la displacia en el desarrollo de la cadera, misma que se define como las anormalidades anatómicas que afectan la articulación coxofemoral del niño (a) incluyendo el borde anormal del acetábulo, y mala posición de la cabeza femoral, causando subluxación y hasta luxación, afectando el desarrollo de la cadera en los periodos embriológicos, fetal o infantil.

Un diagnóstico tardío de esta enfermedad, suele generar complicaciones como los problemas de marcha, acortamiento de extremidades, y dolor permanente, padecimientos que obligan a adoptar soluciones riesgosas y costosas como la instalación de prótesis, o que en ocasiones ante la ausencia de un mecanismo correctivo eficaz o disponible, se genere la discapacidad motriz, con los efectos sociales y económicos asociados.

Para atender esta problemática, y toda vez que los primeros cambios en las estructuras óseas, aconteceden después del primer mes de vida, es decir una vez que se supera la etapa conocida como *"recien nacido"*; los médicos realizan exploración clínica del bebé para identificar anormalidades en la cadera, y en su caso de acuerdo a antecedentes familiares, debe ordenarse la práctica de un tamiz de cadera, consistente en pruebas radiológicas y de ultrasonido realizadas por un especialista.

Con dicho enfoque, la Ley General de Niños, Niñas y Adolescentes, dispone en la fración XVII decimo séptima, del artículo 50 que las Autoridades de los tres niveles de Gobierno, se coordinarán para establecer medidas para la detección temprana de

discapacidades a efecto de prevenir y reducir al máximo, la aparición de nuevas discapacidades, y asegurar los mayores niveles de atención y rehabilitación.

En congruencia, la fracción V quinta del artículo 61 el artículo la Ley General de Salud,
establece entre otras acciones de carácter de prioritario, el diagnóstico oportuno y la atención temprana de la displacia en el desarrollo de la cadera, a través del exámen clínico en la primera semana de nacimiento, el primer mes de edad, y a los dos, cuatro, seis, nueve y doce meses de edad; así como la toma de ultrasonido de cadera o radiografía anteposterior de pelvis, *entre el primer y cuarto mes de vida*.

Por su parte, la Cartilla Nacional de Salud desde el año 2021 ya reconoce el tamiz de cadera, disponiendo su realización *entre el primero y el cuarto mes de vida*, como se refleja a continuación[1]:



Sin embargo a pesar de lo anterior en el ámbito local, la Ley de Salud dispone la obligación de las autoridades para promover la realización de tamices para la

[1] [illegible] consultado el 10 de febrero de 2025.

detección de enfermedades, pero lo acota únicamente en los recién nacidos; término que lo limita a los primeros 28 días de vida, situación que limita la atención de enfermedades que solo pueden ser detectadas con posterioridad, como en el caso mencionado.

En ese sentido, la presente iniciativa tiene por objeto modificar la obligación de las autoridades sanitarias del estado para promocionar las pruebas de tamiz, para sujetarse ya no a una temporalidad determinada por la ley, sino para arminizarla a las directrices establecidas en la Cartilla Nacional de Salud, y con ello se permita un mayor alcance diagnóstico de las enfermedades motrices, que incidan favorablemente en los casos de discapacidad motriz en la vida adulta.

En virtud de lo anterior, se somete a consideración de la Asamblea la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA LA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 29 DE LA LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la fracción VI del artículo 29 de la Ley de Salud para el Estado de Tamaulipas para quedar sigue:

Artículo 29. La atención materno infantil y del adolescente comprende las siguientes acciones:

...

VI. Promoción de la aplicación de las pruebas de tamiz **durante las temporalidades que indique la Cartilla Nacional de Salud,** con el fin de detectar desórdenes metabólicos **y otros padecimientos**, que atendiéndose oportunamente pueden corregirse para evitar algún tipo de discapacidad; y

...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO. El Decreto surtirá efectos al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas a los 18 días del mes de noviembre del año dos mil veintiséis.

A T E N T A M E N T E

"POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA Y UNA VIDA MEJOR Y MÁS DIGNA PARA TODOS"

DIP. MA DEL ROSARIO GONZÁLEZ FLORES.

INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL